

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 165

VIERNES 11 DE JULIO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ..	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior.....	2'00		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Julio de 1952

AÑO XVII NUM 186

Núm. 2.556

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de junio de 1952 sobre prórrogas de plazo para la reconstitución de Registros civiles.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Centro por el Juez Comarcal de Utiel, Delegado para la reconstitución del Registro Civil, sobre plazos para efectuar la misma, y otras consultas análogas recibidas en la Dirección General de los Registros; y la Orden de 18 de diciembre de 1949, por la que se dictaron normas complementarias del Real Decreto de 12 de enero de 1876 regulando la reconstrucción de los Registros destruidos.

Considerando que el plazo establecido por dicho Decreto para la reconstitución ha mostrado en la realidad ser manifiestamente insuficiente cuando se trata de destrucciones importantes o de pérdidas totales, por lo cual se precisa arbitrar un medio para conseguir el cumplimiento de tal finalidad.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El plazo para efectuar la reconstitución de los Registros civiles será el de sesenta días, ampliables hasta ochenta, que señala el Real Decreto de 12 de enero de 1876. Esta ampliación podrá acordarla el propio Juez Delegado para la reconstitución, y empezará a contarse cinco días después del anuncio de la reconstitución, a la que se dará la mayor publicidad local por medio de edictos y los demás medios adecuados.

El anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» será facultativo en el Delegado, que lo acordará sólo si las circunstancias lo aconsejan.

2.º La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá, cuando lo estime necesario, conceder una o más prórrogas, hasta un máximo de un año, previa solicitud del Juez Delegado.

3.º Terminada la reconstitución del Registro, los actos que no hubieren sido reinscritos podrá inscribirse siguiendo los trámites establecidos para los expedientes de inscripción fuera de plazo por el Real Decreto de 19 de marzo de 1906 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Núm. 2.557

ORDEN de 30 de junio de 1952 por la que se fija en su cuantía las sanciones en expedientes promovidos por plantaciones ilegales de viñedo.

Ilmo. Sr.: La defensa de los intereses agrícolas del país, y de modo especial de los viticultores, ha exigido en todo tiempo la promulgación de disposiciones de diferente rango para la debida ordenación de la producción vitivinícola, evitando las grandes crisis que pudieran plantearse en un cultivo de tan destacada importancia en el ámbito nacional.

La Ley de 26 de mayo de 1933, conocida con el nombre de Estatuto del Vino, constituye todo un cuerpo de doctrina, cuya vigencia continúa siendo plena, sin ser preciso el planteamiento de nuevas regulaciones de carácter general, definidas perfectamente en dicha Ley.

Su aplicación a las nuevas plantaciones de viñedo exigió en diversas

ocasiones promulgación de disposiciones de menor rango que concretasen la tramitación a seguir respecto a la autorización de expansión de dicho cultivo para evitar, por una parte, crisis vitivinícolas y por otra, que el viñedo ocupase superficies aptas para otros cultivos esenciales en nuestra alimentación.

La Orden ministerial de 9 de junio de 1948, actualmente vigente, concreta la tramitación de los expedientes relativos a las nuevas plantaciones de viñedo y ha servido de base para la iniciación y resolución de sus expedientes constituyendo desarrollo de lo dictado por el Estatuto del Vino sobre el particular.

No obstante es precisa una más clara discriminación de las sanciones que las plantaciones ilegales deben llevar consigo, a fin de lograr una efectiva limitación para los fines propuestos.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Continúa en pleno vigor la Orden ministerial de 9 de junio de 1948, que desarrolla lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley de 26 de mayo de 1933 en cuanto concierne al régimen a adoptar para nuevas plantaciones de viñedo.

Artículo 2.º La tramitación de los expedientes relativos a las solicitudes de autorización de nuevas plantaciones, así como los que puedan derivarse por infracción a lo dispuesto en la mencionada Ley y Orden ministerial, continuarán realizándose de acuerdo con las instrucciones de la Orden ministerial aludida y de las ya dictadas o que dicte la Dirección General de Agricultura.

Los expedientes ya comenzados se resolverán con arreglo a aquellos preceptos, y los que se promuevan desde la fecha de publicación de la presente Orden ministerial vendrán afectados por las sanciones que en estas se concretan.

Artículo 3.º Las plantaciones de viñedo realizadas sin autorización expresa de las Jefaturas Agronómi-

cas serán sancionadas, después de incoado el oportuno expediente, con multas de 5.000 pesetas por hectáreas de plantación ilegal, como mínimo, en el caso de terrenos de secano, y 10.000 pesetas por hectárea, también como mínimo en los de regadío.

Si el cultivador procede voluntariamente al arranque de la totalidad de la plantación ilegal en el plazo de 15 días, desde la notificación de la resolución, dicha sanción podrá quedar reducida al 10 por 100 de las cantidades impuestas en cada caso.

Para ello, la Jefatura Agronómica, comprobado el arranque, elevará a la Dirección General de Agricultura la correspondiente propuesta con el expediente.

Artículo 4.º Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos quedan obligados a impedir la plantación de nuevos viñedos que no estén provistos de la debida autorización por la Jefatura Agronómica correspondiente, así como a dar cuenta a dicha Jefatura de modo inmediato de las plantaciones que sean realizadas ilegalmente.

Cuando como resultado de los expedientes se compruebe falta de celo o negligencia en los Sres. Alcaldes en el cumplimiento de esta obligación, se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación a los debidos efectos.

Artículo 5.º La resolución de los expedientes corresponderá a las Jefaturas Agronómicas cuando las sanciones no sobrepasen la cantidad de 10.000 pesetas; al Servicio Central de Defensa contra Fraudes, desde esa cuantía hasta 25.000 pesetas; a la Dirección General de Agricultura desde esa cuantía en adelante.

Todas estas sanciones podrán ser recurridas ante la Autoridad inmediata a la que la ha impuesto en el término de 15 días, a partir del recibo por el interesado de la resolución, previo el depósito del total importe de la sanción y derechos reglamentarios, por conducto de la Autoridad

que ha resuelto el expediente y con su informe.

El importe de las sanciones y derechos será exigible, a falta de pago voluntario, mediante la vía administrativa de apremio.

Artículo 6.º Por la Dirección General de Agricultura se adoptarán las medidas oportunas, dictando las normas convenientes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 2.578

Comisión Administradora del Impuesto para la prevención del Paro Obrero
ANUNCIO

Esta Comisión Administradora en sesión celebrada el día 24 del corriente mes, acordó aprobar el proyecto de reparación de explanación y firme de los Kms. 1 al 6 ambos inclusive en el camino vecinal DE PUENTE GENIL A SANTAELLA (PRIMER TROZO) cuyo presupuesto asciende a la cantidad de pesetas 199.994'20 céntimos y que la ejecución de las citadas obras se contraen en subasta pública con arreglo a los preceptos reglamentarios.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que previene el artículo 26 del Reglamento para la Contrata-

ción de Obras y Servicios a cargo de las Entidades Municipales de 2 de julio de 1924 de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de septiembre de 1932 para que en el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas advirtiéndose que si transcurrido el plazo indicado no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba, 30 de junio de 1952.—
El Presidente, **Joaquín Gisbert**

Núm. 2.577

Comisión Administradora del Impuesto para la prevención del Paro Obrero

ANUNCIO

Esta Comisión Administradora en sesión celebrada el día 24 del corriente mes, acordó aprobar el proyecto de reparación de explanación y firme de los Kilómetros 14 al 19'592 ambos inclusive en el camino vecinal DE PUENTE GENIL A SANTAELLA (tercer trozo), cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 199.966'65 pesetas, y que la ejecución de las citadas obras se contraen en subasta pública con arreglo a los preceptos reglamentarios.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que previene el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades Municipales de 2 de julio de 1.944, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de septiembre de 1.932, para que en el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio, puedan formu-

larse las reclamaciones que se consideren oportunas, advirtiéndose, que transcurrido el plazo indicado, no se admitirán ninguna que se produzca.

Córdoba, 30 de junio de 1952.—
El Presidente, **Joaquín Gisbert Luna**.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.590

Negociado de Instrucción y Cultura
ANUNCIO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 de la vigente Ley de Régimen Local y al abjeto de que contra los mismos se puedan formular reclamaciones, se hace público por el presente que en el Negociado que se expresa y durante el plazo de 8 días contados a partir del que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia se encuentran expuestos los pliegos de condiciones técnica y económico-administrativas así como las adiciones a los mismos formuladas, oportunamente aprobados por el Pleno de esta Corporación de 25 de abril y 27 de junio del corriente año, que han de servir de base para las subastas que en su momento han de convocarse para la ejecución de las obras de construcción de tres Grupos Escolares compuestos de seis aulas, edificio para portería y cerramiento de solar cada uno, que han de levantarse en terrenos propios de la Corporación, sitios en la Huerta Nueva, Haza de los Agujones en el Pago de las Margaritas y zona comprendida entre el camino de los Sastres y la Carretera de la Puesta en Riego respectivamente.

Córdoba, 5 de julio de 1952.—El Alcalde Acctal, Firma ilegible.

LA CARLOTA

Núm. 2.553

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Carlota, hace saber:

Que formado el apéndice de las alteraciones de la Contribución Urbana de este término municipal, para el año 1953, queda expuesta al público por término de ocho días, a fin de que pueda examinarse por los contribuyentes interesados.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

La Carlota, 3 de julio de 1952.—El Alcalde, José Aguilar.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2.537

Don José Manuel Moreno Martín, Juez de Instrucción de Lucena y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, se tramita pieza de responsabilidad civil, dimanante del sumario 114 del 1946, por asesinato, contra Francisco Gómez Cobacho, en cuya pieza y por provido de esta fecha se ha acordado la venta en pública subasta por segunda vez, y con un

veinte y cinco por ciento de rebaja del precio de su avalúo, las fincas que se describen a continuación:

1.ª Suerte de tierra para cereal, con cabida de treinta áreas, situada al paraje de la Dehesilla, de este término, que linda al Norte, con Carmen Cobacho, al Levante con Antonio Dorado, al Sur con Araceli Tenor, y al Poniente con Antonio García, tasada pericialmente en dos mil quinientas pesetas.

2.ª Otra suerte de tierra para cereal con cabida de setenta áreas, radicante en Cañada Jurado, de igual término, que linda al Norte con Francisco Guerrero, al Levante con Camino del Puente de las Mesas, al Sur con Francisco Conde y al Poniente con Rafael Gómez, tasada en cinco mil pesetas.

3.ª Otra suerte de cereal con cabida de treinta áreas, Huerta setenta y cinco áreas, y choza con diez áreas y veinte céntiáreas, al Partido Huertas del Duque, de este término, que linda al Norte con José Quesada al Levante con el mismo, al Sur con camino de las Huertas, y al Poniente con el Río Genil, tasada pericialmente en veintinueve mil pesetas.

4.ª Suerte de olivar con cabida de treinta y siete áreas, cincuenta céntiáreas, al Partido de los Estanqueros, de este término, que linda al Norte con Antonio González, al Levante con camino de los Capacheros, al Sur con el mismo, y al Poniente con Antonio García, tasada en tres mil pesetas.

5.ª Otra suerte de tierra para cereal con cabida de diez áreas, que linda al Norte con Fernando Matreles, al Levante con Ramón Quesada Gómez, al Sur con el mismo, tasada en mil pesetas.

6.ª Otra suerte de olivar de cincuenta y dos áreas y cincuenta céntiáreas que como la anterior radica en el cerro del Monge, término de esta ciudad, y linda por el Norte con Juan García, Levante con Concepción García Fernández; al Sur con Fernando Maillo y al Poniente con Juan de la Cruz Gómez, tasada pericialmente en cinco mil pesetas.

Para el remate que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el día primero de agosto próximo y hora de las doce de su mañana, y se llevará a efecto bajo las siguientes condiciones:

Primera. Servirá de tipo para dicha subasta, la tasación practicada sobre dichas fincas, con un veinte y cinco por ciento de rebaja de dicha tasación, no admitiéndose posturas inferiores a las mismas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente los postores, en el Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo fijado, no siendo admitidos los que no acrediten haberlo verificado.

Tercera. Que las referidas fincas carecen de títulos.

Dado en Lucena, a 1 de julio de 1952.—José Manuel Moreno.—El Secretario, Firma ilegible.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

NUMERO 2.533

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en Relación número 1, de la provincia de Córdoba.

Con fecha 10 de junio de 1952, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de Compensación municipal, que en el ejercicio de 1951, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Librar.

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a Librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1		Espejo.....	300.688'70	251.719'61	48.969'09
2		Hornachuelos.....	205.328'52	164.132'56	41.195'96
3		Iznajar.....	324.647'61	121.742'86	202.904'75
4		Santaella.....	313.152'37	234.864'28	78.288'09
TOTALES.....			1.143.817'20	772.459'31	371.357'89

Importa la presente relación las figuradas UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTAS DIEZ Y SIETE PESETAS, VEINTE CENTIMOS, en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO, y TRESCIENTAS SETENTA Y UNA MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y SIETE PESETAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIMOS, como Diferencias a Librar.

Los precedentes acuerdo y relación se hacen públicos en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados, y puedan, en su caso, interponer dentro de los 15 días siguientes a esta inserción, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo se hace saber a los Ayuntamientos, que tienen a su disposición en la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente a las Diferencias a Librar.

Córdoba, a 2 de junio de 1952.—El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de febrero de 1952
AÑO XVII NUM. 44

Núm. 671

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1 de febrero de 1952 por el que se aprueba el Reglamento que a continuación se publica para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, de 8 de julio de 1892, con las modificaciones introducidas por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

(Continuación)

No se exigirá la pesa de 5 kilogramos en las tiendas de mercadería, platería y análogas, ni a los vendedores ambulantes.

En las tiendas o puestos de venta de escasa importancia podrá ser tolerada por la Delegación de Industria, y de acuerdo con la importancia de los mismos, la existencia de surtidos de pesas y medidas inferiores a los mínimos establecidos como obligatorios.

Art. 27. Las farmacias estarán provistas, por lo menos, de una balanza ordinaria y otra de precisión, de una pesa de 1 kilogramo y dos series de pesas: una de ellas, de un kilogramo, y la otra, de 20 gramos. Si en estos establecimientos se vendiesen productos químicos en analoga forma a como se efectúa en las droguerías, deberán considerarse, a los efectos del surtido de pesas y medidas que habrán de tener, como un comercio ordinario, disponiendo, además, de tantas series de medidas de capacidad como productos de distinta especie se expendan, quedando a juicio de la Delegación de Industria, fijar el número de estas series, según la naturaleza de los líquidos que se vendan.

Los Montes de Piedad y casas de compraventa, además de disponer del material necesario para las operaciones que efectúen, estarán provistos de una balanza fina para piedras y metales preciosos.

Las expendedurías de tabacos y efectos timbrados tendrán una balanza ordinaria y una serie de pesas, de suma de un kilogramo.

Art. 28. Las estaciones de ferrocarril deben tener el surtido necesario de aparatos de pesar y de pesas adecuadas a su tráfico y, por lo menos, una balanza con alcance hasta 10 kilogramos, dotada de un juego de pesas y el número necesario de básculas para equipajes y mercancías. Si se trata de estaciones facultadas para expedir o recibir vagones completos, poseerán el número de básculas-puente que el servicio requiera.

Las estaciones de servicios de transporte de viajeros o mercancías por carretera, mar o aire tendrán los apartados necesarios para pesar o medir.

Art. 29. En las explotaciones agrícolas o industriales llevadas en régimen de aparcería, si en ellas se hiciera uso de pesas y medidas, deberán estar provistas de una romana o báscula y de una o más medidas del Sistema Métrico Dec-

imal para los productos elaborados o distribuidos. No será obligatoria la tenencia de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir cuando dichos productos se destinen exclusivamente a usos propios.

Los restantes establecimientos, personas jurídicas, etc., no mencionados específicamente en los artículos 27, 28 y párrafo primero de este artículo pero comprendidos en el artículo 22, deberán poseer los aparatos de pesar y medir adecuados a la índole de sus actividades y volumen de las transacciones o pesadas que el establecimiento realice, quedando a juicio de la Delegación de Industria la fijación en cada caso, de la naturaleza y número de dichos elementos.

Art. 30. Aparte del surtido obli-

gatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio se impone por los artículos anteriores, sus propietarios podrán poseer otros aparatos de pesar y medir que convengan a sus transacciones siempre que pertenezcan al Sistema Métrico Decimal.

Art. 31. Corresponde a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes cuidar de que en todos los Ayuntamientos que tengan establecidos arbitrios o tasas para cuya percepción sea necesaria la práctica de operaciones de pesar o medir, exista el surtido de pesas y medidas-tipos y aparatos de pesar y medir en cantidad proporcionada a su importancia económica, sin que en ningún caso puedan tener menos de las fijadas en los cuadros siguientes:

A. AYUNTAMIENTOS DE MÁS DE 5.000 HABITANTES

Medidas de longitud.....	Un metro.
	Una medida de decalitro.
Medidas de capacidad para líquidos	Una medida de medio decalitro.
	Una serie del doble litro al decilitro.
Medidas para áridos.....	Una serie igual.
	Báscula romana de alcance hasta 500 kilogramos.
	Báscula romana de alcance hasta 100 kilogramos.
	Balanzas con alcance hasta 25 kilogramos.
Aparatos de pesar.....	Una pesa de 20 kilogramos.
	Una pesa de 10 kilogramos.
	Serie de pesas de 5 kilogramos a 50 gramos.
	Otra serie de pesas de 5 kilogramos a un miligramo.

DE 2.000 A 5.000 HABITANTES

Medidas de longitud.....	Un metro.
	Una medida de decalitro.
Medidas de capacidad para líquidos	Una medida de medio decalitro.
	Una serie de dos litros al decilitro.
Medidas para áridos.....	Una serie igual.
	Una báscula o romana, con alcance de 200 kilogramos.
	Una balanza hasta 10 kilogramos.
Aparatos de pesar.....	Una pesa de 10 kilogramos.
	Una serie de 5 kilogramos a 50 gramos.
	Una serie de 4 kilogramos a un Miligramo.

C. DE MENOS DE 2.000 HABITANTES

Medidas de longitud.....	Un metro.
	Una medida de decalitro.
Medidas de capacidad para líquidos	Una medida de medio decalitro.
	Una serie de dos litros al decilitro.
Medidas para áridos.....	Otra serie igual.
	Una báscula o romana, de alcance hasta 100 kilogramos.
	Una balanza, con alcance máximo de 5 kilogramos.
Aparatos de pesar.....	Una serie de pesas de 5 kilogramos a 50 gramos.
	Una serie de dos kilogramos a un miligramo.

La obligación señalada en el párrafo primero de este artículo no afecta a los Ayuntamientos que sólo necesitan de pesas y medidas para atender a los servicios de comprobación y repeso, en cuyo caso las Delegaciones de Industria quedan facultadas para reducir el ma-

terial mínimo anunciado en los cuadros anteriores.

Art. 32. Cuando en alguna población se celebren ferias o mercados de ganados deberán instalarse por cuenta de los respectivos Ayuntamientos básculas adecuadas para poder pesar aquéllos.

TITULO IV

Obligación de adaptar todas las transacciones y documentos al Sistema Métrico Decimal

Art. 33. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas se efectuarán al peso; se podrá vender al peso o por capacidad la leña y combustibles similares, excepto el cok, el carbón vegetal y mineral que, en las transacciones al por menor, se venderán siempre al peso.

Art. 34. Las mercancías que cotizables al peso se expendan en piezas sueltas, elaboradas por medio de moldes u otros artefactos, así como las acondicionadas en pequeños o envases, corresponderán siempre a las unidades, múltiples o submúltiplos propios del Sistema Métrico Decimal, sin que por ningún motivo ni aun a pretexto de ajustarlos a equivalentes de otros antiguos, se desvirtúe el principio decimal y su nomenclatura.

Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor adoptarán los envases y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo que correspondan al precepto que se acaba de mencionar, con signado en los sacos, cajas, bolsas etc., que empleen como envoltorios de los paquetes previamente preparados o en cada pieza suelta, en último término, el peso de la cantidad de mercancía que ofrezcan al público, así como el límite de tolerancia por mermas naturales.

No pudiendo considerarse como unidades de peso los envases ni los moldes, los fabricantes y vendedores a quienes afecten las prescripciones contenidas en los párrafos precedentes, estarán provistos, conforme señala el artículo 26, de los aparatos necesarios para que el público pueda comprobar el peso en el acto de la venta.

Art. 35. Las bebidas y, en general, los líquidos que se expendan por capacidad sólo podrán venderse en cantidades relacionadas con la unidad métrica, a cuyo efecto, los expendedores tendrán a disposición de sus clientes las medidas y aparatos necesarios para poder comprobar las cantidades vendidas cuando el comprador así lo desee, a excepción de las contenidas en vasijas cerradas y marcadas, precintadas o selladas por el cosechero o fabricante.

Los establecimientos como cafés, bares, etc., en que se vendan bebidas para ser consumidas fuera del local, deberán estar provistos de las series de medidas necesarias para comprobar la exactitud de las ventas.

Las barricas toneles o cualquier recipiente de vinos u otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso.

TITULO V

Práctica del servicio.—Contratación

Art. 36. Todos los aparatos de pesar y medir, las pesas y las medidas de todas clases, tienen que hallarse verificados oficialmente, lo que se justificará por la marca de su contrastación.

Art. 37. La comprobación y contrastación de las pesas y medidas será «inicial» o «periódica».

La «inicial» se aplicará a todas las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir nuevos o recom-

puestos cuya exactitud se hará constar por la marca del contraste realizada siempre con un mismo punzón.

La (periódica) se aplicará anualmente a las pesas, medidas y aparatos de medir que se hallen en uso y a aquellos cuya posesión es obligatoria, de acuerdo con lo consignado en el Título III de este Reglamento—con excepción de las señaladas en el párrafo siguiente—y su exactitud se hará constar por medio de punzones o troqueles, estampando una marca distinta cada año.

La comprobación de pesas y medidas «tipos», a que se hace referencia en los artículos 31 y 57, se realizará por lo menos una vez cada diez años, verificándose en los laboratorios ya organizados o que se organicen en lo sucesivo.

Art. 38. La comprobación «inicial» de las pesas, medidas y aparatos de nueva construcción o re-compuestos se hará en las Delegaciones de Industria durante las horas de oficina, pudiendo también los constructores o vendedores presentarlos a este objeto en cada Municipio durante los días y horas que anualmente se señalen en los locales u oficinas destinados al efecto. Los aparatos fijos y las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con la obligación por parte del propietario, de suministrar las pesas necesarias para efectuar la comprobación, salvo en el caso en que los funcionarios de la Administración acuerden utilizar las del Estado.

Art. 39. Los constructores y reparadores de aparatos de pesar y medir quedan obligados a remitir mensualmente a la Delegación de Industria de la Provincia donde radiquen sus fábricas o talleres, relación de los aparatos vendidos, alquilados o re-compuestos, especificando su número, fuerza y tipo, así como el nombre y domicilio del propietario o alquilador.

Art. 40. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir no podrán expenderlos al público, sean nuevos o re-compuestos, ni entregar estos últimos a sus dueños, sino después de haberlos sometido a la contrastación «inicial».

Art. 41. Se dará comienzo a las operaciones de la comprobación y contrastación «periódicas» el día 2 de enero de cada año y se procurará que quede terminada en un plazo de ocho meses debiendo ser recorridos todos los Ayuntamientos correspondientes a la demarcación de cada Delegación de Industria.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir estarán asimismo obligados a la comprobación y contrastación «periódica» de los que utilicen en el ejercicio de su profesión.

Art. 42. En la segunda quincena de octubre, las Delegaciones de Industria remitirán al Consejo Superior de Industria el proyecto y presupuesto del programa e itinerarios a realizar en el próximo año para la comprobación y contraste correspondientes a los establecimientos de las provincias respectivas. Este programa será proyectado por circuitos cerrados, en forma que se obtenga la mayor intensidad de visitas con el menor reco-

rrido, y se justificará su duración y extensión con el oportuno informe, acompañando un plano o gráfico de cada itinerario, en el que se señalarán las distancias kilométricas y fechas aproximadas en que deban ser cubiertas.

Una vez aprobado el programa por el Consejo Superior de Industria, antes del 31 de diciembre, podrá éste ser ejecutado en las fechas que cada Delegación considere más conveniente.

Art. 43. La comprobación «periódica» empezará por la capital, anunciándose con la suficiente antelación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las fechas y horas en que se hallará abierta la oficina, según las normas que se fijan en el artículo 45, para que durante dicho período, acudan a contrastar su material de pesar y medir los interesados apercibidos en el término municipal.

Terminado el plazo fijado para la comprobación anual en la oficina de la capital, se procederá a realizar la verificación en los establecimientos o puestos de venta de aquellos que no hubieren concurrido en los días señalados, devengándose en este caso derechos dobles.

De este pago complementario de derechos, cuando la comprobación se haga a domicilio, se exceptúan las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos, las básculas-puente y todos aquellos aparatos de condiciones análogas que, por su excesivo peso o especiales circunstancias no puedan ser transportados.

Art. 44. La comprobación anual en los restantes Ayuntamientos de la provincia o demarcación distintos de la capital se hará en las fechas que fijen los funcionarios del servicio y en el orden que más convenga a la eficacia y economía del itinerario aprobado, debiendo ser avisados previamente aquellos Ayuntamientos que, por su importancia o por tener pueblos agregados, precisen conocer la visita con la debida anticipación, a los fines del conocimiento general.

Los Alcaldes informarán con tiempo a los interesados para que acudan a la oficina habilitada, al efecto de contrastar su material de pesar y medir.

Terminada la contrastación en la oficina de cada término municipal, se pasará a verificarla en los establecimientos de aquellos que no hubiesen acudido a dicha contrastación a verificar su material de pesar y medir en la fecha o fechas señaladas, con los derechos indicados en el artículo 43 para la contrastación o domicilio.

Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal, no podrá ninguna persona o entidad sujeta a este Reglamento usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar y medir que carezca de las marcas correspondientes a dicha comprobación.

Art. 45. En cada término municipal el funcionario de la Delegación de Industria que realice el servicio tendrá abierta la oficina durante el plazo que sea preciso para la contrastación, teniendo en cuenta el número de establecimientos que existan en dicho término, sin que exceda de un día hábil por cada 4.000 habitantes y de otro más por la fracción que exceda de 1.000 al múltiplo de 4.000.

A estos efectos, el Jefe de la Delegación de Industria fijará de antemano el plazo durante el cual se efectuará la contrastación voluntaria en cada término municipal, estableciéndolo en consonancia con los datos deducidos de la experiencia y que esté confirmado como suficiente, así como se tendrá en cuenta la facilidad de comunicaciones dentro de dicho término municipal. La oficina permanecerá abierta al público por lo menos durante seis horas del día, en las cuales deberán llevar a la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar o medir los comerciantes o industriales, según el surtido que les corresponda por la clasificación del artículo 26, y las que, además de dicho surtido, usen en sus transacciones de compraventa.

El funcionario encargado del contraste realizará dentro del plazo señalado la comprobación de los establecimientos o tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados para la comprobación total ésta se hubiese terminado, se dará por concluida la visita.

A efectos de contrastación deberá tenerse en cuenta:

1.º Todo establecimiento al por menor que posea un aparato de pesar de mayor alcance que el que le corresponda por su clasificación debe contrastarlo, aunque sólo lo utilice para la comprobación de sus compras.

2.º Todo taller, fábrica, almacén, depósito, trastienda, etc., que disponga de aparatos de pesar o mida, aunque sean utilizados solamente para la comprobación de sus compras, facturaciones u operaciones de régimen interior, está obligado a contrastarlos periódicamente, siempre que se encuentren instalados en los locales visitados, en sus anexos o en comunicación directa con los primeros, aun cuando en estos locales no se verifiquen transacciones.

3.º La cesación en el uso de todo aparato de pesar y medir deberá notificarse al personal de la Delegación de Industria en la visita de comprobación, a fin de que sus órganos esenciales sean precintados en forma que se impida su utilización.

4.º Los propietarios aludidos en el artículo 30 de este Reglamento tienen el ineludible deber de presentarlos a la comprobación anualmente para no incurrir en las responsabilidades que determina este Reglamento, pues la pública presencia de dichos aparatos constituye prueba evidente de su utilización, sin que pueda admitirse excusa en contrario, y se considerará su uso clandestino si carece de la citada contrastación oficial.

5.º Cuando un aparato contrastado con la marca periódica en ocasión de la visita efectuada, a un local se encuentre después en otro establecimiento, dentro o fuera de la localidad, como perteneciente a propietario distinto, deberá ser comprobado nuevamente.

Art. 46. El personal de las Delegaciones encargado del servicio examinará y registrará en el Ayuntamiento que visite las altas y bajas de industriales o comerciantes habidas desde el año anterior, así

como la relación de todos los vendedores ambulantes, puestos al aire libre, cosecheros, ganaderos, etc., que usen en sus transacciones pesas y medidas. Una vez realizada por el personal del contraste la oportuna visita de comprobación, extenderá una notificación por triplicado, indicando en ella el material que deba adquirirse en cada caso para comprobar el cupo reglamentario aquellos establecimientos que no lo tuviesen completo, advirtiéndole de las sanciones que les serán impuestas si en el plazo fijado no son subsanados los defectos. Suscritos los tres ejemplares por el personal inspector, quedará uno en poder del interesado, otro en la Alcaldía, y el tercero, en la Delegación de Industria.

Art. 47. El funcionario de la Delegación de Industria encargado del contraste dejará de marcar aquellos aparatos y elementos de pesar y medir que no reúnan las condiciones que se expresan en el título II de este Reglamento, pero percibirá mediante recibo los derechos correspondientes, según tarifa, que serán valederos cuando el material, ya corregido, se presente a la contrastación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49. De aquellos que contrasten tomará el número y clase en un libro, talonario, cuyas hojas estarán numeradas correlativamente, detallando en la matriz de las mismas los objetos contrastados, derechos cobrados y demás notas y observaciones aclaratorias que estime preciso para poder compulsar fácilmente cualquier dato en caso necesario.

Art. 48. Los buhoneros o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir los presentarán para su comprobación antes de ejercer su comercio, o a lo sumo dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su profesión; en los años sucesivos la comprobación se verificará en cualquiera de las oficinas de contrastación de la Delegación de Industria correspondiente a la provincia en que aquéllos se encuentren, antes de finalizar el plazo de la contrastación periódica.

Art. 49. Los propietarios de los aparatos de pesar y medir y de las pesas y medidas que hayan resultado defectuosas en la contrastación podrán retirarlas mediante el recibo correspondiente de la Alcaldía respectiva, donde fueron recogidos o depositados al objeto de someter los mismos a su rectificación o afino, pero una vez efectuada la reparación necesaria, no podrá utilizarse dicho material sin que previamente sea contrastado por la Delegación de Industria correspondiente a la demarcación.

Los Alcaldes darán cuenta inmediata a la citada Delegación de las entregas de material efectuadas.

Caso de no llevarse a efecto dicha reparación o que se utilicen sin los requisitos señalados los citados aparatos de pesar y medir o las pesas o medidas, incurrirán sus propietarios en las sanciones que este Reglamento determina.

(Continuará)